

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver memorial aportado por la parte demandante, también, en razón a que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir como demandado al señor Francisco Antonio García Giraldo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00098-00

Dentro de la presente demanda iniciada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, en contra del **Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-**, se allega por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el Registro de Defunción del señor Francisco Antonio García Giraldo, además se allega escrito de la parte demandante dirigiendo la demanda en contra de los herederos indeterminados del mismo, dado que desconoce la existencia de herederos reconocidos y si se ha adelantado sucesión.

En atención a ello, la situación se atempera a lo consagrado en el artículo 293 C.G.P, y, por ende, se **ordena** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Francisco Antonio García Giraldo**. Para el efecto, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem.

En atención a ello, y al procedimiento especial consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone registrar al emplazado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c9c79eb8ae1d8de2dcb421734779805e83f1585ac615d4d60d6be0209220564
Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez escrito de “*demanda ejecutiva iniciada a continuación de proceso Declarativo Especial de Expropiación*”, recibida mediante correo electrónico el 05 de diciembre de 2022.

También le informo a la señora Juez, que en las presentes diligencias obra deposito judicial No. 41835000041105 realizado el 18 de mayo del año en curso, por la Agencia Nacional de Infraestructura por valor de \$477.261.994.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00093-00

Procede el despacho a decidir en torno a la presente solicitud ejecutiva adelantada a continuación del proceso declarativo especial de expropiación promovido a través de apoderado por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Luis María Tapasco Guerrero** y reconocido por sucesores procesales a los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz, Leonardo Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz**, además a la Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal “**ASOPROGUASCAL**” reconocido en las presentes diligencias.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Sabido es que en el proceso principal mediante sentencia oral el 01 de noviembre de 2022, se condenó a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** reconocer a favor de la parte demanda la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$ 572.974.951)**, distribuidos de la siguiente manera, para el señor **Luis María Tapasco Guerrero**, la suma de trescientos treinta y dos millones doscientos nueve mil setenta y un pesos (**\$332.209.071**) y para la **Asociación de productores Agropecuario de Guascal -ASOPROGUASCAL-** la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$ 240.765.880)**.

Para lo cual, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, cuenta con el término de **veinte (20) días**, término otorgado en la sentencia objeto de ejecución, y el cual, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, son días hábiles.

En ese sentido, se tiene que en las diligencias obra el depósito judicial No. 418350000041105 realizado el 18 de mayo del año en curso por la Agencia Nacional de Infraestructura por un valor de \$477.261.994, y del cual, ya se adelantó el fraccionamiento a fin de cancelar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$ 240.765.880)** a la **Asociación de productores Agropecuario de Guascal -ASOPROGUASCAL-**, como fuera ordenado, en ese sentido la obligación a esta parte se encuentra cancelada desde antes del ordenamiento, por ende, la misma ya no es exigible.

Por su parte, respecto de la obligación que pretenden cobrar los herederos del señor Luis María Tapasco por la suma de **trescientos treinta y dos millones doscientos nueve mil setenta y un pesos (\$332.209.071)**, se tiene que la misma cuenta con unos componentes, puesto que la señora Juez en el numeral sexto del fallo, les impuso la condición a los herederos del señor Luis María Tapasco de adelantar la sucesión, aspecto que no se ha iniciado, o por lo menos, ello no fue demostrado en la solicitud de ejecución.

En conclusión, no se desprende su exigibilidad, pues si bien es cierto, la obligación de consignar la suma de dinero existe por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, también lo es, que la oportunidad para cobrar dichas sumas de dinero no ha llegado, pues los sucesores procesales no han iniciado la sucesión.

Así las cosas, en atención al artículo 430 del Código General del Proceso, se **negará** el mandamiento de pago¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, adelantada a continuación del proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido a través de apoderado por los sucesores procesales del señor **Luis María Tapasco Guerrero**, señores **Omar Antonio Tapasco Díaz, Leonardo Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz**, y la Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "ASOPROGUASCAL" contra la **Agencia Nacional De Infraestructura -ANI-**.

¹ Código General del Proceso. Comentado Miguel Enrique rojas Gómez Segunda Edición pag. 633

SEGUNDO: Entregar al representante legal de la **Asociación de productores Agropecuario de Guascal -ASOPROGUASCAL-**, el deposito judicial por valor de doscientos cuarenta millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos ml (\$ 240.765.880), ordenando en la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a19a16f7d2cb06cf9053ba3f24f21440884a358b6fae198b502e29c188a093

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

Le informo a la señora Juez, que en las diligencias se presentó un nuevo poder otorgado por la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00005-00

Como quiera que el señor Iván Antonio Ramos Castrillón otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, actuación que ha de tenerse como una decisión unilateral que exterioriza una revocatoria tácita del poder conferido inicialmente al abogado que venía actuando, se tiene por revocado el poder que había sido conferido a la doctora Angela Yulima Saldarriaga Rojas –*art. 76 del C.G.P.*–.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar al doctor Leonardo González Gil, para que continúe con la representación del mismo.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04f68c7b10c5a8622d5b2b853e880b48f193f58b9a2b4962f2d82d830704988

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver sobre memorial presentado por el apoderado judicial Cosmitet Ltda y del apoderado de la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00157-00

Dentro del presente trámite **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovida por **Gustavo León Calvo Trejos**, contra **Cosmitet Ltda**, se ordena agregar el informe del pago de aportes a pensión adelantado al demandante en el periodo del 24 de marzo de 2009 al 16 de agosto de 2016, también, se pone en conocimiento las advertencias presentadas por la parte demandante, a fin de que sean tenidas en cuenta por el demandado.

Se advierte que simplemente se ordenan agregar al expediente digital los memoriales adosados, en razón a que en la fecha no obra ejecución y, por ende, no puede este despacho hacer un pronunciamiento sobre las manifestaciones adelantadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be057d7a6d5e93e06c05d91f7125a71f96e9e084d6837f8c37cd5dc155b3833**

Documento generado en 06/12/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A intervino en tiempo oportuno.

También le informo, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3128362720 y la señora Norlly Liliana ríos Largo, manifestó que a la fecha no le han cumplido el fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2020-00027-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

1. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 05 de marzo de 2020 emitida por este despacho, que tutelo el derecho, y en ese sentido ordenó a la NUEVA EPS autorizar y programar todas las atenciones médicas y servicios de salud encaminados al manejo del diagnóstico y tratamiento de infertilidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. La señora Norlly Liliana Ríos Largo, presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no ha autorizado la descongelación y transferencia embrionaria que fuera radicada antes dicha EPS y ordenado por el medico tratante.

2. Mediante auto del 22 de noviembre avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS en tiempo oportuno se pronunciaron, indicando que el caso fue trasladado al área técnica de auditoria en salud de nueva eps encargada del presente asunto.

4. El 29 de noviembre del presente año, se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.

5. En tiempo oportuno la nueva eps indicó que no se ha recibido respuesta por parte del área médica, además solicita la desvinculación del presente trámite incidental, esto es el doctor José Fernando Cardona Uribe.

6. El día de hoy, se realizó llamada por parte de la secretaria del despacho, y el accionante manifiesto que a la fecha no le han cumplido el fallo de tutela, pues no le han entregado la autorización solicitada.

3. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

4. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 05 de marzo de 2020 se le tuteló a la señora Norlly Liliana ríos Largo los derechos fundamentales a la familia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, salud, intimidad, dignidad humana, vida privada y familiar, integridad personal en relación con la autonomía personal, salud sexual y reproductiva, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

“Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** todas las atenciones médicas y servicios de salud en caminados al **manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad**, tal como lo ordena la Resolución 228 del 20 de febrero de 2020, siguiendo los parámetros de la sentencia SU 074 de 2020, como parte del tratamiento integral”.

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente 22 de noviembre del presente año se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

En tiempo oportuno la nueva EPS, contestó los requerimientos, sin embargo, estos no satisfacen las necesidades de la accionante, por ende, mediante auto del 29 de noviembre se dispuso su apertura incidental en contra de los funcionarios de la Nueva EPS mencionadas en precedencia y se decretaron las pruebas:

La señora Nolly Liliana *-bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la EPS *“no le han cumplido el fallo de tutela, pues no han autorizado ni adelantado las gestiones encaminadas al manejo de su diagnóstico”*.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 05 de marzo de 2020.

Ciertamente, en la pluricitada sentencia se le ordenó a esa entidad, que procedería a autorizar y programar todas las atenciones medicas y servicios de salud en caminados al manejo del diagnostico y tratamiento de la infertilidad. Sin embargo, a la fecha la Nueva EPS no ha adelantado estas actuaciones.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud a la señora Norlly Liliana.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con la señora Norlly Liliana Ríos Largo, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que la accionante se vio avocada a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con ella y en franca

burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama, máxime cuando este fallo de tutela fue proferido hace más de un año.

La paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y prestarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de que se le brinde un manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad, y pueda tener un hijo tan añorado, máxime que con la tardanza de la EPS se dificulta el procedimiento requerido por la accionante.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la

llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

Lo anterior, como ha sido dispuesto en varias sanciones de desacato, se advierte que al doctor José Fernando Cardona Uribe, se le requirió y se sancionó a raíz de su condición de superior jerárquico, a quien también le compete verificar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, así pues, que no existe razones para su desvinculación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **05 de marzo de 2020**, dentro de la

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

acción de tutela promovida a instancias por la señora **NORLLY LILIANA RÍOS LARGO**, en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Bogotá (D.C.). Comisionese para el efecto a los comandantes de la Policía de esas ciudades, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Norly Liliana ríos Largo
Incidentado: Nueva EPS
Interlocutorio No. 393

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437a269768e85557799e2ea5707583e54f9bf48d4cbaf2cc695999904eb321**

Documento generado en 06/12/2022 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el término de tres (03) días concedidos a la parte demandada para pronunciarse respecto del desistimiento.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00180-00

En razón a que los demandados **Interconexión eléctrica S.A y Sociedad Relis S.A.S**, guardaron silencio respecto de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, se dispondrá su decreto.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas y expensas, en razón a que la parte contraria guardó silencio del traslado que se hiciera del escrito, ello conforme al numeral 3 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda **Declarativa con tramite Especial de Expropiación** presentado por **La Agencia Nacional de**

Infraestructura (ANI), en contra Fernando Peláez Peláez, Ligia Peláez, Martha Cecilia Peláez Peláez, Interconexión Eléctrica S.A y Sociedad Relis S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda y que tiene que ver con la inscripción de la demanda de expropiación sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-20518.

TERCERO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1831b08919f20317b1488e4eef0d92861daff6514a6489ce658473758d042bda**

Documento generado en 06/12/2022 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2022

Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demandante arrimo a las diligencias poder debidamente otorgado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00223-00

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Oscar Iván Gómez Zuluaga** contra **Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda** representada legalmente por la señora **Beatriz Eugenia Llano Cardona** o quien haga sus veces, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Oscar Iván Gómez Zuluaga** contra **Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda** representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Llano Cardona o quien haga sus veces, este último integrado al contradictorio como litisconsorcio necesario, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** -par. 1° del art. 31 ídem- en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día jueves diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)** -art. 72 y 77 ídem-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte

demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme a la ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2° y 3° del art. 29 ídem-*.

TERCERO: **Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente a la doctora **Mariana A. Hoyos** con tarjeta profesional No. 351.965 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1b8cd43aa9f47f741c9c486e41d6dfdb5b85f5bf12625a3db8aeba1717685**

Documento generado en 06/12/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>